

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Haciendo uso de la autorización que para ausentarme de esta provincia me ha sido concedida por la Superioridad, hago entrega en el día de hoy, de este Gobierno civil, al Secretario del mismo D. Arturo López Llasera.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 21 de julio de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

NEGOCIADO 2.º—**Sanidad.**

Habiendo participado el señor Alcalde de Manzanares de Rioja, que en el ganado cabrio de esta localidad se ha presentado la enfermedad llamada sarna, lo cual se ha confirmado por el Veterinario, habiendo sido aislado dicha clase de ganado destinándole para pastar el Rebollar, y para abrevadero el río del Barranco.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 17 de julio de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr: En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se ha publicado un Real decreto, fecha 9 del mismo, en virtud del que se adiciona el art. 306 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que los destinatarios de los artículos sujetos al pago de derechos arancelarios que se remiten del extranjero por correo deberán satisfacer una multa de cinco á diez veces el derecho correspondiente á dichos artículos, ó bien rehusar la consignación de los mismos, y con el fin de regularizar la aplicación de dicho precepto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer.

1.º Que los funcionarios del ramo de Aduanas continúen presenciando en la frontera ó en los puertos de recibo de la correspondencia extranjera la llegada de aquella, y en unión de los Administradores de Correos procedan á separar aquellos paquetes facturados como muestras de comercio que evidentemente contengan mercancías ú objetos sujetos al pago de derechos arancelarios, disponiendo la devolución de los mismos al punto de origen, de cuya determinación se levantará el acta correspondiente.

2.º Que cuando la correspondencia de que se trata revista el carácter de carta ó paquete certificado, cuya apertura no puede efectuarse por el servicio de correos, los funcionarios de Aduanas, de acuerdo con la Adminis-

tración respectiva, inspeccionen la llegada de dicha correspondencia en el punto de destino, y presencien la entrega y apertura por el destinatario de aquellos paquetes ó cartas que se hayan considerado sospechosos; advirtiendo á dichos destinatarios que pueden optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes por los artículos que las cartas ó paquetes contengan, de cuyo pago podrán alzarse en los términos y forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

3.º La imposición y cobro de la multa de que trata el párrafo anterior se efectuará por los funcionarios de Aduanas por medio de recibos talonarios de la serie C, número 7, en los que se hará constar el aforo y liquidación de los derechos de la mercancía y de la mitad de la multa correspondiente á la Hacienda; en la inteligencia de que los derechos y el total de la multa no podrá nunca exceder de diez veces el derecho. El ingreso definitivo en Caja se formalizará al final de cada mes.

4.º Si el destinatario de las cartas ó paquetes rehusa su recibo ó su apertura, ó si después del aviso que la Administración de Correos le comunique no se presentase á recogerlos en el término de tercero día, quedarán aquellos detenidos, y la Administración de Aduanas respectiva, ó los funcionarios que descubran el fraude, solicitarán acto seguido del Juzgado competente, auto de apertura de dichos paquetes. Verificada ésta, en el primero y tercero de los tres casos preceden-

tes, se incautará la Administración de los artículos que contengan los citados paquetes ó cartas, para proceder á la declaración oficial de abandono y venta, en los términos y con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de Aduanas, y en el segundo caso se procederá conforme á la regla 3.ª

5.º Que este servicio de inspección continúe practicándose en los puntos de destinos de la citada correspondencia por empleados del ramo de Aduanas, si existen en él, y en su defecto, por los funcionarios del ramo de Hacienda, donde los hubiere, y á falta de éstos por los de Correos.

6.º Que se limite el recibo de sacas de correspondencia precintadas desde el extranjero á muy contadas poblaciones.

Y 7.º Que al abrirse en éstas dichas sacas, se proceda exactamente en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1896.

NAVARRO REVERTER

Sr. Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* del día 14 de julio).

Comisión provincial.

Sesión de 9 de enero de 1896.

En la ciudad de Logroño á nueva de enero de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las once de la mañana,

se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Ureta
" Negueruela
" Llorente

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto por D. Sinfiriano Luis Marín, vecino de Cornago, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por el mozo Francisco Jiménez Bayo, número 20 del alistamiento de Cornago, para el reemplazo de 1895, se acordó remitir dicho recurso á informe del Ayuntamiento de dicha villa, previniéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio remitiendo á la vez certificación en que se haga constar la fecha en que se notificó á los interesados el acuerdo que resulta apelado.

En vista de comunicación de la Comisión provincial de Barcelona, interesando se le manifieste de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 62 de la ley de Reemplazos, si se reconoce el mejor derecho de la Sección del Borne, en aquella ciudad para el alistamiento del mozo Bernardino Sánchez Sáenz, que á la vez lo fué en el de Ribafrecha en el reemplazo de 1895, se acordó ordenar al Alcalde de Ribafrecha, conteste inmediatamente al Ayuntamiento del Borne si se halla ó no conforme en excluir del alistamiento al mozo de referencia haciéndole presente en caso contrario los fundamentos en que apoya la inclusión del mismo en dicho alistamiento y de no conseguir ponerse de acuerdo ambos Ayuntamientos remita á esta Comisión todos los antecedentes del asunto para que esta pueda resolver lo que proceda.

Para poder informar la instancia que D. Vicente Mínguez, vecino de Nájera, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Vicente Mínguez García, del cupo de dicha ciudad para el reemplazo de 1893, se acordó interesar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, se sirva remitir certificación en que se haga constar si dicho recluta redimió su suerte á metálico, número que obtuvo en el sorteo, cuál fué el último que cubrió el cupo en aquel reemplazo y si con posterioridad á dicho acto le ha correspondido prestar servicio en cuerpo activo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Herce, vecino de Tudelilla, en solicitud de que se revoquen las multas que le ha impuesto el Alcalde de dicho pue-

blo, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Domingo Herce, vecino de Tudelilla, en solicitud de que se revoquen las multas que le ha impuesto el Alcalde de dicho pueblo, por no limpiar la parte de cauce de un río que le correspondía como contiguo á una finca de su propiedad.

Expone el recurrente que por motivo de animadversión se le imponen constantemente multas; que es costumbre en la localidad que dichas multas se impongan por el Concejal designado al efecto, el cual en unión de dos peritos fija la falta cuando realmente existe y que al disponer la autoridad la limpia del río se le han acumulado en el predio de su propiedad piedras, guijarros, tierras y otras materias.

Informando la Alcaldía el mencionado recurso expone que al negarse el recurrente á efectuar la limpia ha infringido el art. 22 de las Ordenanzas municipales, no es cierto se le hayan acumulado en finca de su propiedad los objetos que cita y tampoco existe la costumbre á que se contrae.

El art. 22 de las Ordenanzas municipales establece que todo propietario está obligado á tener en estado de limpieza y de buen desagüe las acequias y cunetas de los lindes de sus fincas.

Dado este precepto y reconociendo que la parte correspondiente á la finca del recurrente no se hallaba en buen estado, puesto que aquél no lo niega, es indudable que resulta infringido el art. 22 ya citado de las expresadas ordenanzas.

El Alcalde tiene facultades según el caso 5.º art. 114 de la ley Municipal para dirigir todo lo relativo á la policía rural y por lo tanto para adoptar la providencia que resulta apelada, no pudiendo invocarse costumbre en contrario, que en el caso presente no existe.

La circunstancia de que en la finca del exponente se le hayan acumulado los objetos que expresa ninguna relación tiene con la providencia objeto de este informe.

En virtud de estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Alvaro Ibáñez Merino y otros vecinos de Manzanares contra una providencia del Alcalde que les impuso multas por negarse á satisfacer una prestación personal, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Alvaro Ibáñez Merino, D. Ciriaco Sagasta Azofra, D. Pedro Montoya Marín y D. Felipe Cámara Contreras, vecinos de Manzanares, contra una providencia del Alcalde de di-

cho pueblo que les impuso multas por negarse á satisfacer una prestación personal ó retirarse de ella una vez comenzado el servicio.

En el recurso suscrito por D. Pedro Montoya Marín que es el redactado con mayor claridad respecto á los conceptos que envuelve se expone que la prestación personal ha sido impuesta para sacar agua del río Barranco.

En el informe emitido por la Alcaldía y en su párrafo 3.º, se dice que era de necesidad la recomposición de la presa puesto que sus aguas son las únicas que riegan las tierras de la localidad.

Con el fin de determinar de una manera concreta el objeto de la vereda, la Comisión provincial en sesión de 27 de junio último, propuso á V. S. que por el Alcalde se remitiera copia de la providencia que resultaba apelada y del acuerdo del Ayuntamiento relativo á la prestación de que se ha hecho mérito.

Por el acuerdo del Ayuntamiento, éste, faculta al Alcalde para que disponga las prestaciones personales. Envuelve el acuerdo una forma tan general que no puede fijarse el concepto de la prestación.

Por la providencia se impone la multa por negarse á la saca de agua de la presa del río. Dados los términos de esta providencia se deduce que la prestación personal se ha impuesto para extraer agua y con ella atender al riego de heredades y demás usos más ó menos públicos.

Por si pudiera guardar alguna relación con el expediente objeto de este dictamen, la Comisión ha de recordar á V. S. que por D. Timoteo Villanueva se interpuso recurso de alzada contra una providencia del Alcalde de Manzanares que le impuso multa por negarse á extraer agua con destino al riego de heredades, y la Comisión provincial en sesión de 20 de mayo último propuso á usía que se revocara dicha providencia, pues según dispone el art. 79 de la ley Municipal, la prestación personal no puede imponerse sino como auxilio para obras públicas.

Estimando la Comisión que la prestación personal se ha impuesto ahora á los autores del recurso por el mismo concepto ó sea para extraer agua y no para atender á la recomposición de la presa, opina que tal prestación se halla fuera de la materia á que se contrae la disposición legal que se cita y no ha podido imponerse, puesto que no se trata de una obra.

En este caso debe prevalecer la causa expuesta en la providencia y que motiva la multa sobre el contenido del informe emitido por la Alcaldía después de formulados los recursos.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar los recursos entablados y revocar las providencias contra las cuales se dirigen.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por D. Juan Marrodán, vecino de Tudelilla contra una providencia de la Alcaldía de dicho pueblo que le impuso multa por negarse á prestar el servicio de patrullas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Juan Marrodán, vecino de Tudelilla contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por negarse á prestar el servicio de patrullas.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone: que el Ayuntamiento teniendo en consideración los abusos que se cometen por la sustracción de frutos acordó en 14 de julio último establecer el servicio personal nocturno para la custodia de aquéllos; que á los vecinos á quienes ha correspondido dicho servicio lo han efectuado oportunamente; que de establecer una excepción sobrevendría el descontento, y que el autor del recurso figura en amillaramiento con un producto líquido imponible de 557 pesetas por riqueza rústica y pecuaria.

Preceptúa el art. 79 de la ley Municipal que la prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie y que fuera de los casos de obras públicas no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase.

Ahora bien, el servicio de patrulla es de los excluidos de prestación personal.

Dicho servicio como comprendido en el caso 3.º, art. 73 de la ley Municipal debe ser atendido con la correspondiente partida de gastos que ha debido consignarse en el presupuesto municipal, pues según determina el art. 134 de la citada ley los presupuestos contendrán las partidas necesarias para llevar las obligaciones á que se refiere el art. 73 ya mencionado.

Por lo tanto el servicio de patrullas no puede ser objeto de prestación personal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Herce, vecino de Tudelilla contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso 15 pesetas de multa por pastoreo de ganados y otras 15 al pastor por desobediencia:

Considerando que los ganados pueden utilizar las rastrogeras cuando los frutos se hallaran levantados, que se hará público por medio de bando según dispone el convenio celebrado en 19 de julio de 1894 entre el Ayuntamiento y ganaderos:

Considerando que según se desprende del informe de la Alcaldía la pastura tuvo lugar antes de que se

publicara el bando considerando levantados los frutos:

Considerando que impuesta la multa por pastoreo no cabe la desobediencia invocada por el Alcalde por tratarse de un solo hecho que aparece corregido con la multa de que se hace mención.

Considerando que según dispone el art. 77 de la ley Municipal las

multas no pueden exceder de la cuantía de 15 pesetas en localidades que arrojan la población de Tudelilla, se acordó informar que procede limitar la multa impuesta á la cantidad de 15 pesetas, manteniéndose la providencia relativa al exponente y revocando la que al pastor se refiere.

(Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Ribas.

Don Cecilio Anguiano Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ribas, del que es Presidente D. Aquilino Ocio Angulo.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal á los folios 20, 21 y 22 aparece el siguiente:

«Examinado el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico próximo venidero de 1896-97, y después de enterarse la Junta por capítulos, artículos y relaciones de las cantidades que en aquél figuran y haber reducido en lo posible las consignadas en los gastos no permitiendo nuevas economías ni rebaja de los mismos sin desatender las más precisas necesidades y obligaciones que este Municipio se halla en el deber ineludible de satisfacer y habiendo observado que los ingresos no permiten mayores rendimientos por los medios ordinarios que la ley establece, pues se hallan aceptados los recargos municipales en un grado máximo, sobre la contribución territorial é industrial, consumos y cédulas personales, resultando además un exceso en los gastos sobre los ingresos de seiscientos noventa y seis pesetas con tres céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los medios más adecuados al fin de nivelar dicho presupuesto sin violentar ni irrogar perjuicios al vecindario.

Después de una larga discusión, optaron por establecer un impuesto extraordinario sobre patatas, paja y leña, especies no comprendidas en la tarifa general y único medio de que disponen al efecto, con arreglo á la tarifa siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	PRECIO medio. Pesetas.	ARBITRIO al 25 por 100 Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO anual. Pesetas.
Paja de cereales.	11'5 kgrs.	0'50	0'125	2.032	254 "
Patatas.	Id.	0'64	0'16	900	144 "
Leña.	Id.	0'10	0'025	3.921	98 03
SUMA TOTAL.					496'03

Sin embargo como la reunión de estas sumas componen un total de cuatrocientas noventa y seis pesetas con tres céntimos, y comparada con aquella cantidad que nos proponemos obtener existe una diferencia de doscientas pesetas, acordaron por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de pesas y medidas como medio también extraordinario por la cantidad expresada de doscientas pesetas que se calcula puede producir, quedando de este modo nivelado el presupuesto.

Se acordó finalmente que con arreglo á las prescripciones legales vigentes se exponga al público copia de este acuerdo por espacio de diez días, remitiendo un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y transcurrido referido plazo se unan al expediente las reclamaciones que se formulen y se eleven al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de dicha autoridad supliéndole le dé la tramitación que corresponde.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando la presente acta los Sres. concurrentes que saben, y por el que no, yo el Secretario certifico.—Aquilino Ocio.—Domingo Puelles.—Eusebio López.—Tomás Eguiluz.—Isidoro López.—Eusebio Peciña.—Ciriaco Anguiano.—Felipe Peciña.—Indalecio López.—Modesto González.—Cecilio Anguiano, Secretario.»

La certificación que precede es copia que se halla en un todo conforme con el original de su referencia.

Y para que conste y obre sus efectos expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía, en la villa de Ribas á catorce de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Cecilio Anguiano, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Aquilino Ocio.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día cuatro del próximo mes de agosto á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas sitas en jurisdicción de esta villa embargadas á Felipe Ruiz Martínez de Pínillos, de esta vecindad, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa que con otros se le siguió por hurto y que con su tasación son las siguientes:

Pesetas.

Una heredad sita en los Picos, de una fanega, que linda al E., Leocadio Sáenz Díez; S. y N., Quintín Tejada, y P., José Martínez; tasada en veinte pesetas. 20

Otra en Valseca, de igual cabida, que linda N., terreno baldío; S., el barranco de Valseca; E., Atanasio Sáenz, y O., un lleco de los herederos de María Martínez de Pínillos; tasada en veinte pesetas. 20

Otra en Encina alta, de la propia cabida de una fanega: linda E., Facundo Ruiz; norte, Plácido Martínez, y S. y P., tierras incultas; tasada en veinte pesetas. 20

Otra en la Solana, de Canillas, de una fanega: linda al E., Pascual Ibarra; N., José María Ruiz, y O. y P., terrenos baldíos; tasada en treinta pesetas. 30

Otra en Paletes, de dos fanegas: linda N., Ciriaco Lerdo, y por los demás aires, terrenos incultos; tasada en cuarenta pesetas. 40

Tres cuartas partes de una casa sita en la calle de Juan Pascual, señalada con el número cuarenta y cinco, que consta de tres pisos con el firme, y linda por la derecha, con otra de Ciriaco Lerdo, y por la izquierda y espalda con una calleja; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Advertencias:

1.º Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de las fincas.

2.º Para la aprobación del remate se procederá con arreglo á los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á trece de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el arreglo y ensanche del Cementerio católico de Santa Eulalia Somera por ser pequeño é incapaz, y al efecto para la aubasta de las obras, bajo el tipo de 415 pesetas según presupuesto y pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la parte de costumbre; se ha señalado el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana en la sala Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del mismo.

Arnedillo 13 de julio de 1896.—Agustín Peña.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, formados por el Ayuntamiento de esta villa para el año económico de 1896-97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las quejas que se presenten.

Badarán 13 de julio de 1896.—El Alcalde, P. O., Pablo Villar.

Don Adelaido Peciña, Alcalde de la villa de San Torcuato,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas el día 14 del actual, se anuncia la segunda rectificando los precios en alza de dichas especies que tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las tres de la tarde, en la casa Consistorial de esta villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Torcuato 15 de julio de 1896.—Adelaido Peciña.

Don Casto Cabezón, Alcalde de la villa de Cidamón y Negueruela,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas el día 14 del actual para el año de 1896-97, se anuncia la segunda rectificando los precios en alza de dichas especies que tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las tres de la tarde en la casa Consistorial de la misma bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cidamón 15 de julio de 1896.—Casto Cabezón.

Don Esteban Martínez y Martínez, Alcalde constitucional de Poyales,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1896-97, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar por escrito y verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar ante la Junta repartidora al siguiente día de terminarse el plazo de exposición las reclamaciones que crean conducentes á su derecho.

Poyales 15 de julio de 1896.—Esteban Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PRIMERA SECCIÓN

Continuación.—(Véase el BOLETIN núm 157.)

Relación de los individuos de la reserva activa que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho por Real orden de 29 de julio último, han dejado de presentarse sin causa justificada.

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES	
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS			
Sexto Cuerpo de Ejército.									
Regimiento Infantería reserva de Pamplona núm. 61.	Petilla de Aragón	Pamplona	Soldado	Conrado Sevilla Mendoza	Petilla de Aragón	Pamplona	Miguel y Lucía	"	
	Salinas de Pamplona	Idem	Idem	Julián Erdozain Arza	Salinas de Pamplona	Idem	Hermenegildo y Eulalia	"	
	Tafalla	Idem	Idem	Fernando Galleses Larramendi	Aibar	Idem	Juan y María	"	
	Tudela	Idem	Idem	Eulogio Martínez Puig	Tudela	Idem	Agapito y Carlota	"	
	Idem	Idem	Idem	Abdón Corsin Osuna	Los Arcos	Idem	José y Felicia	"	
	Ugar	Idem	Idem	Isidoro Azanza Echevarri	Ugar	Idem	Florencio y María	"	
	Viana	Idem	Idem	Florentino Gaucedo Ibarrodo	Viana	Idem	Lázaro é Ildefonsa	"	
	Villa de Goñi	Idem	Idem	Faustino Goñi Ollacarizgueta	Aizpún	Idem	Bartolomé y Martina	"	
Regimiento Infantería reserva de Miranda, núm. 67.	Burgos	Burgos	Idem	Pedro Emaldi Astondoa	Teanurí	Burgos	Santiago y Petra	"	
	Campasera	Idem	Idem	Venancio de Santa Catalina	Zamora	Zamora	Desconocidos	"	
	Merindad Valdivieso	Idem	Idem	Juan Revuelta Montalbán	Hor	Burgos	José y Agueda	"	
	Villarobe	Idem	Cabo	Domingo Malas Echevarría	Barbadillo	Idem	Antonio y Victoria	"	
Regimiento Infantería reserva de Vitoria, núm. 75.	Aguinaga	Guipúzcoa	Soldado	Antonio Arriala Beguiristán	Usurbil	Guipúzcoa	Juan y Josfa	"	
	Alegria	Alava	Idem	Francisco Galarza Arrieta	Alegria	Alava	Francisco y Ana	"	
	Alza	Guipúzcoa	Idem	Bibiano Artola	Alza	Guipúzcoa	Francisco y Juana	"	
	Idem	Idem	Idem	Romualdo Mendiluce Arana	Soravilla	Idem	Martín y María Josefa	"	
	Arteani	Idem	Idem	José Múgica Ichazo	Arteani	Idem	José y María	"	
	Beasaín	Idem	Idem	Angel Mocoeroa Dudos	Beasaín	Idem	José y Eulalia	"	
	Idem	Idem	Idem	José Ormazábal Azpeitia	Idem	Idem	Santiago y Eustaquia	"	
	Iciar	Idem	Idem	Sebastián Egaña Iraola	Alza	Idem	Simón y María	"	
	Irún	Idem	Idem	Juan Oyarzun Chapartegui	Irún	Idem	Asensio y María Josefa	"	
	Oñate	Idem	Idem	Rafael Altube Urcelay	Oñate	Idem	Juan y Micaela	"	
	Oyarzun	Idem	Idem	Victoriano Irazu Ansa	Oyarzun	Idem	Marcos y María	"	
	Pasages	Idem	Corneta	Antonio Gómez Amilibia	Zumaya	Idem	Joaquín y María Teresa	"	
	San Sebastián	Idem	Soldado	Manuel Asín Sadaba	Peralta	Pamplona	Marcelino y Ana	"	
	Idem	Idem	Idem	Bernardino Egubén Abritiz	Lequeitio	Guipúzcoa	Ecequiel y Juana	"	
	Idem	Idem	Idem	Antonio Braulio Quintana	Pamplona	Pamplona	Estanislao y Evarista	"	
	Idem	Idem	Idem	Manuel Rodríguez	Villamaya	Guipúzcoa	Incógnito y Jerónima	"	
Idem	Idem	Idem	Eustaquio Sánchez Cabeza	San Cebrián de Campos	Palencia	Mariano y Cimegunda	"		
Vergara	Idem	Idem	Bernabé Narbaiza Cortabarría	Vergara	Guipúzcoa	José y María	"		
Regimiento Infantería reserva de Bilbao, núm. 78.	Aramayona	Alava	Idem	Ciriaco Cilanceu Bengoa	Ochandiano	"	Hermenegildo y Brígida	"	
	Bilbao	Vizcaya	Idem	Vicente Díez Cerezo	Burgos	Burgos	Saturnino y Saturnina	"	
	Idem	Idem	Idem	Antonio Ome Echevarría	Bilbao	Vizcaya	N. y Carmen	"	
	Idem	Idem	Idem	Pablo Fernández Llera	Madrid	Madrid	Diego y Julia	"	
	Idem	Idem	Idem	Gregorio Santamaría	Burgos	Burgos	Desconocidos	"	
	Idem	Idem	Idem	Melitón Alonso Poncela	Siete Iglesias	"	Julio y Juliana	"	
	Desierto	Idem	Idem	Hipólito Cajigas Peña	Barcena de Cicero	"	Venancio y Carmen	"	
	Yurre	Idem	Idem	Leoncio Echevarría Ibarrodo	Yurre	Vizcaya	Juan y Victoriana	"	
	Guernica	Idem	Idem	José Barainca Zaraqondegui	Eu	Francia	Santiago y María	"	
	Marquina	Idem	Idem	Juan Jayó Aulestia	Conarruza	"	Manuel y Micaela	"	
	Zarátamo	Idem	Idem	Santiago Marinero González	Cigüeñuela	"	Antonio y María	"	
	Regimiento Infantería reserva de Santander, núm. 85.	Santander	Santander	Cabo	Manuel Fernández López	Ruiloba	Santander	Antonio y Rosalía	"
		Villapuerto	Idem	Idem	Antonio Diego González	Villapuerto	Idem	Ramón y Carmen	"
		Sobas	Idem	Soldado	Severiano Abascal Lavín	Valdecio	Idem	Francisco y Celestina	"
Depósito de reserva de Inge- nieros.	Fuenterrabía	Guipúzcoa	Idem	Pascual Urtir Cerea Echevarría	Fuenterrabía	Guipúzcoa	Pedro y María	"	
	Idem	Idem	Idem	Senén Iridoy Aseguinolasa	Idem	Idem	Gabriel y Petra	"	
	Aranaz	Pamplona	Idem	Pedro Urrutia Ediepase	Aranaz	Pamplona	Francisco y Josefa	"	
	Saragüeta	Idem	Idem	Miguel Irigoyen Urizaga	Saragüeta	Idem	Joaquín y Catalina	"	

(Se continuará.)